

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU FUNDAMENTO EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El presente análisis se basa en los pronunciamientos y las incorporaciones que ha hecho la Corte Constitucional por vía de jurisprudencia al bloque de constitucionalidad, en cuanto a convenios y tratados ratificados por Colombia referentes al derecho a la libertad de expresión y relacionados. Se pretende revisar el concepto de bloque de constitucionalidad y las normas que lo componen, con especial énfasis en las que se tratan del derecho a la libertad de expresión y su conexión con la integridad física y psicológica.

El bloque de constitucionalidad está definido como un conjunto de principios y normas de derecho que, sin estar formalmente estipuladas en el articulado del texto constitucional, gozan del mismo reconocimiento en cuanto a la obligatoriedad de su cumplimiento en derecho interno de un Estado. Está conformado por todos los convenios y tratados ratificados por el Estado colombiano, producidos en las cumbres y reuniones en las cuales los delegatarios de dos o más países acuerdan puntos de apoyo que les permitirán dirimir conflictos. Respecto al derecho a la libertad de expresión contenido en el Artículo 20 de la Constitución Política, encontramos instrumentos de derecho internacional que respaldan su estatus de derecho fundamental.

La trascendencia del tema se debe a que este derecho es uno de los más relevantes en un sistema democrático como el nuestro, a pesar de que también es objeto de múltiples violaciones por parte de los particulares y del mismo Estado.

De igual manera, su importancia radica en la inclusión de este en la Constitución de 1991 y el desarrollo jurisprudencial que desde esa época ha hecho la Corte Constitucional, al fijar alcances y límites de los derechos fundamentales como el aquí investigado y sus consecuencias jurídicas.

Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión, como derecho humano de gran significación, abarca más que el concepto de opinión: es el derecho del individuo de manifestar su pensamiento e idea, a no ser perseguido por ello y a buscar, recibir e impartir informaciones sin más limitaciones que las de carácter legal y los medios por los cuales se imparta, ya sea oral, escrita, etc. No obstante, también es preciso reconocer que la libertad de información y la libertad de prensa no son derechos absolutos, debido a que deben coexistir con otros fundamentales como el derecho a la intimidad.

Cuando la libertad de expresión es ejercida por los medios de comunicación, se enfoca al derecho a la información, razón por la cual los instrumentos internacionales sobre derechos humanos enfatizan en su protección y las restricciones para su ejercicio, ya que conlleva deberes y responsabilidades especiales para proteger derechos de las personas y el orden nacional.

De acuerdo con el Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho y libertad de expresar y difundir su pensamiento y sus opiniones, así como de informar, recibir información veraz e idónea y crear medios de comunicación para su materialización.

La Ley 586 de 2000 establece los elementos de la libertad de expresión:

- a. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.
- b. Se garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial.
- c. Se garantiza a toda persona la libertad de fundar medios masivos de comunicación.
- d. Los medios masivos de comunicación son libres.
- e. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.
- f. No habrá censura en Colombia (Congreso de la República, 2000).

•La libertad de expresión y su fundamento en el bloque de constitucionalidad.

De ahí se desprende que el ejercicio de este derecho está relacionado con la práctica de los derechos políticos; por tanto, el ciudadano que tenga adecuado acceso a la información y a las propuestas que se difundan por cualquier medio idóneo podrá ejercer otros derechos reconocidos en un sistema democrático. Sin embargo, este deja de existir en el momento en el que se viole la esfera de la intimidad de las personas; por eso, la prensa libre de restricciones no puede tener en un Estado democrático más limitante que el respeto por los derechos de los individuos. Así, la libertad de expresión tiene una manifestación efectiva en el derecho que tiene toda persona de plasmar sus experiencias, concepciones intelectuales y creaciones espirituales en forma de obras literarias, artísticas, científicas o de cualquier naturaleza y de darlas a conocer, en el marco del respeto por los derechos y las garantías de las demás personas.

El valor que la Constitución le dio a la libertad de expresión e información ha sido un avance significativo en el camino para lograr la realización de un Estado social de derecho en la sociedad colombiana, pues no solo salvaguarda la legitimidad e idoneidad en la información, sino que sirve como garante de las libertades individuales.

Marco normativo

La Constitución Política establece:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura (República de Colombia, 1991, art. 20).

Como derecho fundamental o derecho humano, la libertad de expresión se encuentra consagrada en el Artículo 19 de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948 y ha sido incorporado en la Constitución de los Estados democráticos en relación con la libertad de prensa, la honra, el buen nombre y el derecho al trabajo, pero implica una serie de limitaciones.

El Artículo 19 de la Declaración universal de los derechos humanos indica:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir

informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La Convención americana sobre derechos humanos o Pacto de San José, de 1969, en el Artículo 13, alude a la libertad de pensamiento y de expresión como el que sirve para buscar, recibir y difundir información de cualquier naturaleza y por cualquier medio, ya sea oral, escrito o cualquier otra forma; señala que no puede haber más restricciones que las de orden legal tendientes a asegurar el respeto por los derechos al buen nombre de las personas, a la protección de la seguridad y nacional, a la salud y a la moral pública. También enmarca disposiciones para garantizar el buen ejercicio del derecho genérico que constituye la libertad de expresión y los específicos como el que tiene la población de ser informada (Organización de Estados Americanos, 1969).

Por último, define la prohibición de propaganda en favor de la guerra, la cual también se encuentra en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

En consonancia con este derecho, encontramos la libertad de reunión, manifestación y ejercicio de cultos, entre otros. De acuerdo con lo enunciado, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni ilimitado, como tampoco lo es ningún otro derecho o libertad, toda vez que cada uno tiene un ámbito de aplicación o de ejercicio; si se ejerce fuera de este, puede configurarse violación a derechos de las personas, con mayor gravedad si se afectan sus derechos humanos.

En igual sentido, la Convención americana sobre derechos humanos trata en su Artículo 11 sobre la protección de la honra y de la dignidad. Según este, todas las personas tienen derecho a ser respetadas en su honra y dignidad, así como su privacidad y la de su familia, en diferentes ámbitos. El mismo instrumento establece en su Artículo 14 el derecho de rectificación o respuesta, es decir, cuando una persona ha sido afectada por manifestaciones que deterioren su honra o buen nombre por la difusión de información falsa, tendrá derecho a la rectificación por el mismo medio en el que fue difundida tal información, sin perjuicio de las demás acciones legales que surgieran del agravio; además, dispone que cualquier medio de difusión de información deberá tener por lo menos un responsable que no goce de inmunidad, para garantizar que las violaciones no se queden sin sanción por lo menos en un sentido social.

•La libertad de expresión y su fundamento en el bloque de constitucionalidad.

Las disposiciones contenidas en la Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos, en su Artículo 9, instituye el derecho de todos los individuos a recibir y expresar información y opiniones en el marco de la ley (Organización para la Unidad Africana, 1981).

La Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales indica en su Artículo 10 que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de opinión y de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin intervención del Estado ni fronteras que lo limiten (Consejo de Europa, 1950). Asimismo, le da una connotación derecho-deber e impone límites, como los demás instrumentos referenciados.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985) reafirma en su Artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sean orales, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Los límites que por mandato constitucional y legal han sido puestos a la libertad de expresión son los que tienen que ver con los conflictos que se suscitan entre este y otros derechos que revisten más importancia y demandan una mayor protección por parte del derecho interno y de los instrumentos internacionales.

Desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta la fecha, las Altas Cortes, en especial la Corte Constitucional, han fijado los parámetros sobre cómo se puede hacer efectivo, así como su correlación con otras libertades y derechos constitucionalmente reconocidos, al tenor de la jurisprudencia de los órganos internacionales que versan sobre la materia.

Un caso concreto de la jurisprudencia producida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional es la Sentencia T-391 de 2007, en la que se recogen todos los instrumentos internacionales aplicables y fue proferida con ocasión de la acción de tutela instaurada por Radio Cadena Nacional S.A. (RCN) en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera (Corte Constitucional, 2007).

Esta Sala, integrada por los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profirió la Sentencia referenciada. En ella se destaca la doble connotación del derecho a la libertad de expresión: por un lado, se encontraban la

libertad de informar y la libertad de prensa y, por el otro, el derecho de la comunidad a ser informada de manera idónea. En este caso, dadas las características del programa radial sancionado y de los comunicadores que lo desarrollaban, el segundo no se cumplía, porque debido al lenguaje utilizado y a los temas tratados, a su contenido sexual y a que gran parte de la audiencia estaba conformada por niños o adolescentes, se contaminaba e inducía a esta población a realizar actividades de la misma naturaleza del tema del programa emitido.

Todas las instancias concluyeron que el programa radial y el asunto que trataba no eran aptos para un medio de comunicación masivo y que, en tal virtud, el contenido debía moderarse. Ordenaron al Ministerio de Comunicaciones hacer el respectivo seguimiento y aplicar las sanciones correspondientes en caso de reincidencia y determinaron que los comunicadores que lo desarrollaban no estaban ejerciendo su actividad social de manera adecuada, lo que interfería con el ejercicio de su profesión.

Se pueden ver el alcance y las restricciones al derecho de expresar libremente el pensamiento por medio de la prensa, que está llamada a cumplir el deber de informar. Aunque se reconoce que el sentido social del derecho a informar y ser informado es relevante, también lo es la información misma que se difunde, su contenido, las consecuencias que de ella se derivan y su impacto en la sociedad. La cadena radial demandada interpuso acción de tutela, que no prosperó por las razones anotadas, establecidas tanto en la jurisprudencia como en los instrumentos del derecho internacional (Corte Constitucional, 2007).

Para concluir, es pertinente considerar las decisiones y estipulaciones que versan sobre los límites y alcances del derecho a la libertad de expresión y sus múltiples connotaciones. En el desarrollo de la libertad de informar y de prensa, se debe tener en cuenta que estos se encuentran ligados con el derecho al trabajo, que de alguna manera se ve afectado por dichas restricciones; en últimas, es la audiencia la que decide lo que desea escuchar y, en el caso de los menores de edad, los padres o representantes deben estar al tanto de la formación de sus hijos e inculcar valores y principios que los orienten para evitar escuchar ese tipo de información.